



FECHA:	San Andrés, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).
---------------	--

RADICACION	88001-3103-002-2021-00081-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES	ELMER CORONADO RIVEROS Y GUILLERMO CORONADO RIVEROS
DEMANDADO	WALID HENDAUS SAFA

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del memorial arrimado a las foliaturas el día de hoy por el apoderado judicial de la parte demandada – opositora, a través del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia prevista en el numeral 6° del Artículo 309 del CGP, programada en autos para el próximo 18 de Agosto de esta anualidad, petitem que finca en el hecho que para la misma fecha se ha fijado con antelación una Audiencia Pública dentro de un Proceso Judicial en el que obra como apoderado judicial de la parte demandante; para acreditar las circunstancias invocadas allega copia de ciertas piezas procesales emitidas en el litigio mencionado. Finalmente, ante lo normado en el Artículo 118 inciso 5 del CGP, hago constar que si bien se encuentra corriendo el término de ejecutoria del proveído anterior, esto es, del auto No. 0272-2022 del 08 de Agosto de 2022, notificado mediante estado electrónico No. 067 publicado en el microsítio del Despacho en la página web de la Rama Judicial el día de ayer 09 de Agosto de 2022, previa consulta verbal con usted se ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud antes reseñada, ante la proximidad de la fecha dispuesta para llevar a cabo la vista pública cuya postergación se pretende.

PASA AL DESPACHO

Sírvase usted proveer,


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION	88001-3103-002-2021-00081-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES	ELMER CORONADO RIVEROS Y GUILLERMO CORONADO RIVEROS
DEMANDADO	WALID HENDAUS SAFA
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0276-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que mediante memorial arrimado al plenario vía correo electrónico el día de hoy 10 de Agosto de 2022 a las 8:15 a.m., el apoderado judicial de la parte demandada-opositora solicitó el aplazamiento de la Audiencia prevista en el numeral 6° del Artículo 309 del CGP que se encuentra programada en este contencioso para el próximo 18 de Agosto de 2022 a las 9:30 a.m., petitem que fundó el memorialista en el hecho que “...con antelación, el juzgado 1° Civil municipal mediante Auto No. 0569-22 de fecha (05) de Julio de dos mil veintidós (2022) fijó la misma fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, (...) dentro del proceso verbal de pertenencia (...) en el que el Suscrito profesional del derecho funge como portavoz judicial de confianza del extremo activo de la litis, tal y como sumariamente lo acredito a través del auto admisorio de la demanda y el auto que citó a audiencia...”, elementos suasorios estos de los que efectivamente emana que el pasado 05 de Julio del hogaño el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad fijó el día 18 de Agosto de 2022 a las 9:00 a.m. como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia prevista en el Artículo 392 del CGP dentro del Proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 88001-40-03-001-2019-00072-00, en el que el petente obra como mandatario judicial de la IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA – SECCIÓN MISIÓN DE LAS ISLAS COLOMBIANAS.

Sentado lo anterior, en aras de resolver de fondo la petición mencionada, el Despacho estima necesario señalar que, según las voces del Artículo 5° del Código General del Proceso: “El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código**” (Énfasis del Despacho). Al compás de lo que antecede, ante el carácter perentorio de la mentada disposición legal, es palmario que el aplazamiento de las audiencias y diligencias programadas dentro de un Proceso Judicial resulta ser excepcional, pues, por mandato expreso del Legislador, ello sólo es viable en los casos en que una norma adjetiva prevea puntualmente la posibilidad de disponer su postergación.

Al respecto, en el fallo No. STC2327 – 2018 calendado 20 de Febrero de 2018, emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción de Tutela promovida por la Sociedad CONSTRUCTORA MATTOS HERMANOS SAS contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y otros, radicado bajo el No. 20001-22-14-001-2017-00332-01, con ponencia del Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la Alta Corporación puntualizó:

*“...por regla general, el artículo 5° del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no {se} podrá aplazar una audiencia o diligencia ni suspenderla salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.*

Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

(...) 6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la



CATALINA

nulidad con apoyo en el numeral 3ª del art. 133 ibidem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...).”

7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.

*(...) 9. Descendiendo al sub lite, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5º del texto legal adjetivo al sustraerse de “aplazarla audiencia de instrucción y juzgamiento” con asidero en las razones puntualizadas ab initio. **Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad...”** (Negrillas y subrayas fuera del original).*

En este orden, es menester señalar que el inciso 3º del numeral 1º del Artículo 107 *ibidem*, que prevé las reglas para la celebración de audiencias y diligencias, enseña que “Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presente.” (Resaltado fuera del original), norma que contempla la posibilidad que las Audiencias se desarrollen aún sin la presencia de los profesionales del derecho que representan a los extremos en pugna; aunado a ello, es pertinente indicar que el numeral 6º del Artículo 309 del CGP que consagra la Audiencia Pública pendiente por evacuar en este contencioso, no contempla expresamente la posibilidad de que la misma sea aplazada.

A pesar de lo anterior, la simple revisión del cartulario pone de presente que al acreditarse la merma en el estado de salud del apoderado judicial de la parte demandada – opositora, el pasado 02 de Agosto de 2022 el Despacho consideró necesario postergar la Audiencia programada para el citado día, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al Debido Proceso y defensa que por mandato del Artículo 29 Constitucional le asiste a la aludida parte procesal, luego de lo cual, ante la separación transitoria de esta Funcionaria del cargo, generada por la licencia remunerada por calamidad doméstica conferida por el Tribunal Superior mediante Acuerdo No. 039 del 03 de Agosto de 2022, no fue posible llevar a cabo la mentada vista pública el pasado 05 de Agosto de 2022, por lo que se tiene que, en dos oportunidades se ha postergado en el asunto de marras la celebración de la Audiencia establecida en el numeral 6º del artículo 309 del CGP.

En este orden de ideas, ante la disposición categórica contenida en el Artículo 5º del CGP y el hecho que en dos ocasiones anteriores ya se ha pospuesto la Audiencia fijada en autos, de golpe se avizora que no resulta viable atender favorablemente el pedimento bajo examen.

En este estado, no es desatinado señalar que si bien se ha acreditado en autos la circunstancia en que se finca el petitum analizado, no se puede pasar por alto que la excusa esbozada no devela, *per se*, la configuración de una situación irresistible que le impida al memorialista informar a su cliente sobre la situación que atraviesa, de manera que, si a bien lo tiene, designe un nuevo abogado que asuma su defensa en este contencioso; incluso el memorialista directamente puede sustituir el poder que le fue conferido, de manera que se



pueda llevar a cabo la Audiencia programada con la intervención de otro abogado designado para tal efecto por él.

Así las cosas, es palmario que la petición analizada es improcedente, pues, se insiste, no cumple las exigencias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para que se pueda acceder a ella; óbice por el cual, sin hacer mayores disertaciones, será denegada la solicitud objeto de estudio, por lo que se requerirá a la parte demandada-opositora para que intervenga virtualmente dentro de la Audiencia de que trata el numeral 6° del Artículo 309 del CGP, programada para el próximo 18 de Agosto de 2022 a las 9:30 a.m., dentro de la cual los extremos en pugna deben absolver interrogatorio de parte.

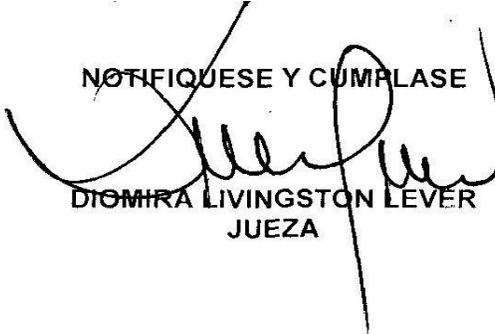
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aplazamiento de la Audiencia prevista en el Artículo 309 numeral 6° del CGP formulada por el apoderado judicial de la parte demandada opositora, por lo expuesto en el acápite considerativo de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandada-opositora para que intervenga virtualmente dentro de la Audiencia a que alude el Artículo 309 numeral 6° del CGP, programada en este contencioso para el próximo 18 de Agosto de 2022 a las 9:30 a.m.

TERCERO: Por secretaría reanúdense la contabilización del término de ejecutoria del auto No. 0272-2022 del 08 de Agosto de 2022, en los términos dispuestos en el Artículo 118 inciso 5° del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 068, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Once (11) de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario